

II

LOS CONCILIOS DE TOLEDO Y LA SUCESION AL TRONO VISIGODO

Uno de los problemas más interesantes en el estudio de la monarquía visigoda es el de la sucesión al trono. La transmisión del poder entre los visigodos fue, a nuestro juicio, una cuestión vital, que afectaba a la supervivencia misma de la monarquía. Este talón de Aquiles contribuyó, en no poco grado, a debilitar la monarquía de Ataulfo.

No han sido pocos los escritores que han tratado la cuestión de la sucesión al trono visigodo. En estas páginas no pretendemos examinar de nuevo los méritos de las diversas opiniones sobre esta materia. Es nuestro propósito estudiar, a la luz de las actas conciliares, la labor de las asambleas toledanas en el problema de la transmisión del poder en el estado visigodo y su actitud en la tormentosa política visigoda centrada en la cuestión sucesoria. No obstante, creemos necesario mencionar, aunque sólo sea someramente, algunas de esas opiniones. Al hacerlo, nos limitaremos a hacer mención sólo de las interpretaciones de los tratadistas españoles, sin que esto signifique menoscabo por las teorías de historiadores extranjeros.

En su monografía *El estado visigótico*¹, M. Torres opina que la monarquía visigoda era electiva tanto *de jure* como *de facto*. Admite, sin embargo, la existencia de otros medios legales para recibir la corona sin eliminar, por ello, el principio de elección:

En cuanto a la sucesión a la corona, es sabido que la monarquía visigoda arranca del puro sistema germánico de elección dentro de una determinada familia. Nada tiene, pues, que ver la continuidad de la corona en la familia de los Baltos con la tendencia a la conversión en hereditaria. Más bien puede decirse que se llega a una mayor libertad en la elección: desaparece la limitación de tipo germánico, pero el principio electivo no desaparece nunca. Sí hay casos de asociaciones al trono y designaciones de sucesor para facilitar la elección; pero el principio electivo sigue vivo en estos casos. Aun en

1. Publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, III, 1926.

las usurpaciones se ve el principio electivo a través del reconocimiento ².

Sánchez-Albornoz admite, por un lado, el principio electivo *de jure*, pero duda, por otro, de su eficacia en la práctica :

Sí; la monarquía visigoda fué teóricamente electiva desde Alarico hasta Rodrigo. Incluso cuando la transmisión de la dignidad regia no fue legal —por haber logrado el monarca reinante que le sucediera en el trono su hijo o un agnado, por haber asesinado o hecho asesinar al soberano que a la sazón ceñía la corona el príncipe que logró sucederlo, o por haber llegado al solio el nuevo rey tras una rebelión a mano armada o mediante una astuta maniobra dolosa— la aclamación posterior de los electores, sin duda a las veces impuesta por la fuerza, implicaba en todo caso el reconocimiento del sistema sucesorial basado en la libre elección del soberano. La inveterada tradición gótica favorecía el carácter electivo de la monarquía; y no se oponían a ella las prácticas a que se hallaban habituados desde hacía siglos los hispano-romanos, puesto que la dignidad imperial no se había tampoco transmitido legalmente por herencia ³.

Para García-Gallo el rey de los visigodos ascendía al trono también por elección, pero distingue, en la aplicación del principio electivo, tres períodos que corresponden a tres épocas de la vida política del reino godo. En el primero, que va desde Alarico I hasta Amalarico (410-531), el principio de elección se ejerció dentro de una familia o estirpe determinada, sin que esto quiera decir que la transmisión del poder de padre a hijo, o de hermano a hermano, fuera siempre ordenada y pacífica. Este método sería el antiguo o tradicional; en él la asamblea popular intervenía en la elección del monarca. En el segundo período, que se extiende desde el rey Teudis (531-548) hasta Sisenando (631-636), la elección del monarca fue determinada por la fuerza militar de los presuntos candidatos al trono. García-Gallo caracteriza esta época, como el período de las clientelas. La tercera época corresponde a la actividad conciliar, y duró teóricamente hasta el fin de la monarquía, en 711. Los concilios toledanos sentaron, durante este tiempo, las bases legales para una transmisión ordenada de la dignidad regia ⁴.

2. Cf. *Historia de España* (ed. R. MÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1963), III, p. 129.

3. Cf. «El Senatus Visigodo. D. Rodrigo rey legítimo de España», en *Cuadernos de Historia de España*, VI (1946), p. 76.

4. Cf. A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1964), p. 536.

Orlandis también admite la naturaleza electiva de la corona visigoda, pero piensa que la elección real fue modificada por otros factores, como, por ejemplo, la asociación al trono:

El sistema electivo se aplica muy rara vez y las transmisiones de la Corona vienen determinadas, de ordinario, por la herencia —reforzada en ocasiones por la asociación al trono— o incluso por la simple vocación regia, la designación o llamamiento hecho por el monarca anterior⁵.

García de Valdeavellano también acepta el principio de elección, pero al mismo tiempo observa que la elección real no siempre era tal elección:

El sistema de sucesión al trono en la Monarquía visigoda fue siempre el electivo y la proclamación del Rey se hacía mediante elección, aunque ésta fuese no pocas veces formularia⁶.

Estos tratadistas concurren en un punto: el que la monarquía visigoda era de carácter electivo. R. d'Abadal, por otra parte, frente a la abierta contradicción entre la teoría y la práctica, parece rechazar el principio de elección, o, al menos, lo pone muy en duda:

Com veiem es parla aquí d'elecció, de conspiració, de revolució, com a maneres pràctiques d'obtenir el tron; en canvi, no s'hi fa esment de l'hereditat, ni de l'associació al tron. I, no obstant això, son, en la pràctica, els títols més freqüents. Tornem a encarar-nos amb la contradicció permanent entre la teoria legal i la pràctica real en el Regne dels gots⁷.

Iglesia Ferreirós ha planteado de nuevo la cuestión. Tras un detenido examen de los textos referentes a la transmisión del poder entre los godos dentro de una misma familia, desde Alarico I hasta la regencia de Teodorico el Grande, el Ostrogodo, Iglesia Ferreirós, parece concluir en la no existencia del principio electivo germánico. Pero, al mismo tiempo, niega también el principio hereditario. Llama la atención sobre la semejanza que hay entre el imperio romano y la monarquía visigoda en el modo de transmitir el poder, y concluye que, entre los visigodos, era la fuerza el elemento que determinaba la elección del monarca, y a la cual, también se debía la vinculación de la corona en una familia. Esta fuerza se manifestó

5. Cf J ORIANDIS, «La sucesión al trono en la monarquía visigoda», en *Estudios visigóticos*, III (1962), p. 101.

6. Cf. L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas* (Madrid, 1968), p. 193.

7. Cf. R. D'ABADAL, «La Monarquía en el Regne de Toledo», en *Dels Visigots als Catalans*, I (Barcelona, 1969), p. 59.

a veces en forma violenta. La obra de los concilios consistió, para Iglesia Ferreirós, en dar disposiciones que condujeran a evitar esa violencia; su efecto primordial fue el que los reyes godos destronados no fueran muertos por sus sucesores⁸.

La teoría de este historiador es sumamente sugestiva y, hasta cierto grado, convincente. Concurrimos con él en el hecho de que la fuerza determinó la sucesión al trono en la mayoría de los casos hasta el comienzo de la era conciliar. Pero creemos, por otro lado, que la fuerza nunca desapareció en la trasmisión de la corona. Más todavía, pensamos que se extendió incluso hasta los mismos concilios, haciendo de ellos un mero instrumento en manos de los reyes que los convocaban. En nuestra opinión, la presencia de la fuerza explica las contradicciones evidentes que uno encuentra en las disposiciones conciliares en torno a la sucesión. Es la fuerza la que se hace sentir prácticamente en todas las ocasiones en que la sucesión a la corona está en juego. De aquí esa contradicción que d'Abadal ve entre la ley y su aplicación.

La historia política interna de la monarquía visigoda española estuvo determinada virtualmente por una sola cuestión: la sucesión al trono. La diversidad de opinión entre la aristocracia que favorecía el principio electivo, siguiendo aparentemente la tradición germánica, y los reyes que se inclinaban a introducir, de una manera u otra, el principio hereditario, contribuyó grandemente a ese *vitium* o *detestabilis consuetudo* de que hablan Fredegario y Gregorio de Tours, y por el cual muchos de los reyes godos murieron violentamente. El problema de la sucesión al trono era un hueco por el que se escapaba la vitalidad de la monarquía. Así lo entendió la jerarquía eclesiástica, cuando comenzó a intervenir en los asuntos del estado a partir del III concilio de Toledo (587). Para poner remedio a ese *morbis* gótico, las asambleas toledanas tomaron sobre sí el trabajo de introducir, de acuerdo con la nobleza laica, ciertos principios, una especie de carta fundamental, que regularan la transmisión de la corona de rey a rey. Esta «ley de sucesión», dada por los celebrados concilios, estaba basada en la tradición germánica. Esto es, el monarca visigodo debía ser rey de su pueblo por elección, no por herencia. A las cualidades de *virtus* y *nobilitas* de que nos habla Tácito como necesarias entre los germanos primitivos, los concilios añadieron ciertos principios cristianos tomados de la teoría política isidoriana. Pero la doctrina conciliar nunca fue aceptada enteramente. Tras un cuidadoso estudio de los cánones políticos de los concilios de Toledo, hemos llegado a la conclusión de que su labor no fue eficaz.

8. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Notas en torno a la sucesión al trono en el reino visigodo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL (1970), pp. 653-682.

El 26 de marzo del año 631, Sisenando fue proclamado rey de los godos en lugar de Suintila (621-631), quien había sido depuesto por la rebelión armada de su sucesor. Para legitimar la usurpación, el nuevo monarca apeló a la jerarquía eclesiástica, la cual, se reunió, por mandato del rey, en Toledo en diciembre del 633. Bajo la presidencia de S. Isidoro, metropolitano de Sevilla, el IV concilio de Toledo formuló en el canon 75, los fundamentos legales de la monarquía visigoda.

Comienza el canon afirmando que las disposiciones que se dan, son para el fortalecimiento de los reyes y la estabilidad del pueblo godo⁹. A continuación el concilio recalca la santidad del juramento de fidelidad y la gravedad de su violación; insiste en que se debe guardar fidelidad a los reyes hasta el fin de sus días si se quiere evitar la ira divina¹⁰. Después de condenar el uso de la fuerza, las conspiraciones y el asesinato del monarca para apoderarse del trono, la asamblea pasó a formular la manera de transmitir el poder real. Muerto el príncipe, el sucesor ha de ser elegido, de común acuerdo, por los nobles y por los obispos, para evitar, por medio de la concordia, la división de la patria y de la nación¹¹. Estas palabras contienen la fórmula que iba a garantizar la transmisión pacífica y ordenada de la dignidad regia. Se realizaría por medio de una elección ordenada, hecha con exclusión de la asamblea popular visigoda, por los magnates laicos y eclesiásticos. La aplicación celosa de dicha fórmula iba a permitir, o así lo pensaban los padres del concilio, la ascensión al trono libre de toda violencia. Tras de pronunciar el terrible anatema contra los que atentan contra la vida del rey, o usurpan tiránicamente el poder, el canon de la regla de conducta que han de observar los reyes para con sus súbditos, fundamentada toda ella en el pensamiento político de S. Isidoro. Según ella, el rey, que no es *legibus solutus*, ha de practicar en su gobierno las virtudes de la justicia y de la piedad¹². El canon también contiene una limitación del poder real en la administración de justicia. El rey no podía decidir por sí mismo en las causas criminales, sino tenía que hacerlo en juicio público y de común acuerdo *cum rectoribus*, esto es, con la nobleza, incluyendo la jerarquía eclesiástica¹³.

9. «... postrema nobis cunctis sacerdotibus sententia est pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum...» Can. 75, *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae* (ed. Real Academia, Madrid, 1808), p. 387.

10. «Quod si divinam iracundiam vitare volumus... servemus erga Deum religionis cultum atque timorem et usque in mortem custodiamus erga principes nostros pollicitam fidem atque sponsonem» *Ibid.*

11. «... sed defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituent, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur» *Ibid.*

12. Cf. S. ISIDORO, *Etymologiae* (ed. W. M. Lindsay), IX, 3.

13. «... nec quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum sen-

Se distinguen en el canon 75, tres partes esenciales. La primera de ellas condena la tiranía, mientras que las otras dos, regulan la sucesión al trono y las relaciones del rey con sus súbditos. La insistencia en la santidad del juramento de fidelidad y el sentido de los textos bíblicos, implican dos elementos esenciales en que va a descansar la inviolabilidad de los monarcas: el juramento de fidelidad y el carácter sagrado de los reyes, carácter que más tarde consagrará la unción.

Cierra el canon la sentencia impuesta a Suintila. Por ella el concilio condenó al depuesto monarca, si no a perder la vida física, sí a una muerte civil. Se le prohibió todo consorcio humano y se le despojó de sus honores y de sus bienes con excepción de aquellos que le permitiera retener la magnanimidad de Sisenando¹⁴. Aunque no se afirma expresamente la naturaleza del crimen cometido por Suintila¹⁵, se ha supuesto con gran probabilidad que el crimen fue su intento de dejar la corona a su hijo Ricimiro, al que ya había asociado al trono. Si esta fue, en verdad, la causa de la rebelión y de su deposición, la sentencia parece todavía más severa si se tiene en cuenta que el mismo S. Isidoro había aprobado los planes de Suintila para dejar la corona a su hijo¹⁶. Es muy probable que la resistencia de parte de la nobleza a los deseos del rey provocó una reacción violenta en Suintila, lo cual explicaría los crímenes de que habla el concilio.

Cabe preguntarnos si el canon 75 del IV concilio de Toledo podía dar una sólida base jurídica que garantizara la transmisión pacífica del poder. No dudaríamos en dar una respuesta afirmativa si se pudiera considerar el canon en sí, independiente de la circunstancia histórica que lo motivó. Pero siendo motivado, como lo fue,

tentiam ferat, sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat» *Ibid.* Canon 75.

14. «De Suintilane vero qui scelera propria metuens se ipsum regno privavit et potestatis fascibus exiit id cum gentis consultu decrevimus. Ut neque eundem vel uxorem ejus propter mala quae commiserunt neque filios eorum unitati nostrae unquam consociemus, nec eos ad honores a quibus ob iniquitatem dejecti sunt aliquando promoveamus, quique etiam sicut fastigio regni habentur extranei, ita et a possessione rerum quas de miserorum sumptibus hauserant maneant alieni, praeter in id quod pietate piissimi principis nostri fuerint consequuti» *Ibid.*

15. El Seudo Fredegario sólo afirma que Suintila fue inicuo y que incurrió en el odio de los magnates. Cf. *MGH. Scriptores rerum merovingicarum*, II, p. 157.

16. «Huius filius Ricimirus in consortio regni adsumptus pari cum patre solio conlaetatur, in cuius infantia ita sacrae indolis splendor emicat, ut in eo et meritis et vultu paternarum virtutum effigies prae-notetur. Pro quo exrandus est caeli atque humani generis rector, ut sicut extat consensu patrio socius, ita post longaevis parentis imperium sit et regni successione dignissimus». S. ISIDORO, *Historia Gothorum*⁶⁵ en *MGH. Crónica minor*, II, p. 293.

por una rebelión armada, esto es, por un acto ilegal, juzgamos que el canon no contenía en sí esa fuerza inherente que llevara consigo tal garantía. Todo él no nos parece otra cosa sino la expresión de un compromiso con Sisenando. La confirmación de una usurpación viciaba por su raíz todo esfuerzo para regular la sucesión, lo cual pone de manifiesto, al mismo tiempo, la falta de poder de la jerarquía para frenar la ambición violenta de la nobleza goda. Obsérvese que el canon no contiene una palabra de reprensión, incluso velada, de Sisenando, a no ser que esa reprensión sea la condenación conciliar de toda conspiración, según opina un notable historiador¹⁷. Por otra parte, el canon parece excusar a Sisenando, pues no fue su revuelta armada la que destronó a Suintila, sino sus crímenes: «se ipsum regno privavit». En otras palabras, Sisenando no habría hecho más que remover al que voluntariamente se negaba a dejar un trono que ya había perdido antes de la rebelión, según uno de los principios de la teoría política del presidente del concilio, pues cuando Sisenando apeló a las armas para deponer al monarca, Suintila, por sus crímenes, ya había cesado de ser rey¹⁸. No compartimos la opinión de un tratadista para quien las palabras de Fredegario —omnes goti de regnum Spaniae Sisenandum sublimant in regnum— indican «una típica elección real»¹⁹. No podemos suponer que el «omnes-goti» comprendiera también a los partidarios del caído monarca, los cuales tuvieron que aceptar lo que la fuerza les daba, que fue, a fin de cuentas, lo que hizo el concilio²⁰, ni el «sublimant» implica, en este caso, necesariamente una elección, en particular cuando el elegido fue el victorioso general que depuso a mano armada al jefe constituido del estado. A lo sumo pudo haber una elección faccional y meramente formularia y si «todos» los godos intervinieron en ella, no fue más que para confirmar un hecho consumado y respaldado por la fuerza militar, todo lo cual malamente puede ser considerado como una verdadera elección. No causa, pues, sorpresa que Sisenando fuera un tirano para el Continuador de S. Isidoro²¹.

El canon 75 contenía virtualmente todos los elementos necesarios para dar a la monarquía visigoda un sólido fundamento. Pero no fue así. Las disposiciones que siguieron no son mera prueba de que los concilios se limitaron a clarificar, confirmar y completar la doctrina del IV concilio, sino que fueron medicina fresca para curar una enfermedad que aún perduraba. El canon 3 del V concilio de

17. Cf. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain* (Oxford, 1969), p. 174.

18. Cf. S. ISIDORO, *Etymologiae*, IX, 3, 4.

19. Cf. J. ORLANDIS, «La sucesión al trono en la monarquía visigoda», en *Estudios visigóticos*, III, p. 85.

20. Un ejemplo del dominio que Sisenando ejercía en cosas eclesiásticas puede verse en la carta que Braulio de Zaragoza escribió a S. Isidoro sobre el nombramiento de un metropolitano para la ciudad del Ebro. Cf. BRAULIO, *Epistola*, 5, en *PL* 86, 654.

21. Cf. *Continuation Hispana*, 19 en *MGH. Chron. min.*, II, p. 340.

Toledo, convocado por Chintila (636-639) en 636, contiene las calificaciones legales del candidato al trono. Nadie podía ser rey si no era miembro de la alta nobleza goda además de ser elegido conjuntamente por los nobles y por los obispos del reino²². Además de reiterar la necesidad de una elección real, la asamblea pasó en los cánones 2, 4 y 5, disposiciones para proteger a la familia real²³. De esta legislación se deduce claramente que el canon 75 no había arrancado el peligro de conspiraciones que ahora no estaban confinadas sólo al elemento godo de la monarquía. No cabe duda de que la cláusula de que el candidato debía de ser miembro de la alta nobleza goda como condición *sine qua non* para obtener el trono, era más que la prohibición de que los godos de la baja nobleza aspiraran a la corona. Implicaba que estos godos y, lo que todavía era peor, los no godos, esto es, los hispanos-romanos, habían visto la posibilidad de obtener el trono si es que ya no lo habían intentado. Las disposiciones protectoras de la familia real, confirman que el peligro de violencia y represalias era real, no imaginario. De lo contrario, sería difícil entender el temor de Chintila por su familia. La reiteración de ésta y otras cláusulas en el siguiente concilio nos muestra la futilidad de la legislación previa. En efecto, el VI concilio de Toledo, convocado también por Chintila en 638, legisla de nuevo contra los que atentasen a la seguridad de la familia real²⁴. A la disposición de que el candidato tenía que ser de la más alta nobleza goda, el concilio añadió ahora otra condición: la de ser de buenas costumbres. Además de esto, la asamblea especificó los impedimentos que incapacitarían en el futuro recibir la corona. El candidato no podía ser clérigo o estar tonsurado, o ser descendiente de esclavos, ser extranjero o haber sido vergonzosamente castigado con la decalvación²⁵.

22. Can. 3: «Ut quisquis talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium provehit nec Gothicae gentis Nobilitas ad hunc honoris apicem trahit. ».

23. Can. 2: «De custodia salutis regum et defensione prolis praesentium principum». Can. 4: «De his qui sibi Regnum blandiuntur spe rege superstito». Can. 5: «De his qui principes maledicere praesumunt».

24. Can. XVI: «Quocirca quis ferat aut quis toleranter christianus videat regis soboles aut posteritatem expoliari rebus aut privari dignitatibus? quod ne fiat quum generalis promatur de filiis principis sententia nostra, id est de presenti excellentissimi et gloriosissimi principis Chintilani regis posteritate dantur aperta a nobis decreta: ut ea quae synodus praeterito anno in hac ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem ejus, universitas regni sui conservet, hoc est ut praebetur filiis ejus dilectio benigna et firma, et tribuantur ubi loci opportunitas exhibuerit defensionis adminicula justa; ne de rebus juste profligatis aut parentum dignitate procuratis vel largitate principis aut alicujus impensis aut etiam proprietate debitis fraudentur qualibet insidia calliditatis; neque a quoquam laedendi eos praebantur argumenta machinationis, quia dignum est ut cujus regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto concilii impertiamus quietem».

25. Can. XVII: «Rege vero defuncto nullus tyrannica praesumptione

Chintila murió en el 642 y fue sucedido por su hijo Tulga (639-642), ya asociado al trono. Su ascensión fue una violación patente de los cánones 75 del IV concilio y del 3 de V concilio toledano. Ninguno de estos cánones menciona para nada, según hemos visto, otro medio de obtener la corona, sino es la elección. Tulga fue sublimado a petición de su padre, petición que, al parecer, fue recibida entonces favorablemente por todos los magnates. El caso de Tulga prueba que la asociación al trono, como paso inmediato para heredarlo, también podía ser un medio legítimo para alcanzar la majestad real, pero siempre que concurriera el consentimiento unánime de los nobles, o de la gran mayoría, y tal asociación favoreciera los intereses de la nobleza. En esto creemos que radica la diferencia entre Ricimiro y Tulga. Mientras Suintila perdió el apoyo de los nobles, hecho que convirtió en un crimen su intento de dejar la corona a su hijo, Chintila, por otro lado, lo tuvo en el caso de su hijo Tulga. O, podemos añadir, que casi lo tuvo, pues es evidente que tampoco Tulga fue apoyado con unanimidad. Un potente, Chindasvinto, no estuvo de acuerdo. Su rebelión y la consiguiente deposición del nuevo monarca prueban que hasta ese momento las disposiciones conciliares venían siendo letra muerta. Si Chindasvinto no hizo el menor caso de los cánones para conspirar contra el monarca a quien había jurado fidelidad, y apoderarse de la corona, sí los tuvo en cuenta cuando perdonó la vida a Tulga incapacitándolo para reinar por medio de la tonsura, a tenor del canon 17 del VI concilio, y haciéndolo encerrar en un monasterio.

El viejo Chindasvinto (642-653) ocupó el trono hasta el 653. Su conducta durante su reinado es testimonio evidente de que todos los esfuerzos para regularizar la sucesión habían fracasado. En primer lugar tenemos que Chindasvinto asciende al trono en abierta violación del canon 75, al apoderarse de la corona por medio de una conspiración y, por consiguiente, sin elección. En segundo lugar, para evitar que la nobleza goda se diera al juego de conspirar contra él, la extermina. Llenas de significado son las expresiones con que las fuentes nos describen la purga²⁶. Por último, poniendo a un lado el principio de elección, el rey asocia al trono a su hijo Recesvinto. Con la purga reciente en la memoria, es de dudar de que Chindasvinto sometiera para su aprobación a los nobles antiguos que quedaban y a los de su propia hechura, la asociación de su hijo, sino que éstos recibirían como bueno lo hecho por el enérgico monarca. Aunque hubiera razones políticas que justificaran la carta de Braulio de Zaragoza a Chindasvinto, pidiéndole que asociara a su hijo al

regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus aut servilem originem trahens vel estraneae gentis homo, nisi genere Gothus et moribus dignus provehatur ad apicem regni».

26. Cf. *Continuatio Hispana*, 26; *Seudo Fredegario*, 4, 82.

trono²⁷, está muy lejos de conformarse dicha petición al canon 75 que el mismo Braulio había suscrito. En 646 Chindasvinto hizo que el VII concilio toledano definiera su ley de lesa majestad²⁸. Llama la atención ver que dicha ley también va dirigida contra las personas eclesiásticas desde la dignidad más elevada hasta el clérigo de la más baja categoría²⁹, que cometieran traición ayudando, no importa cómo, al enemigo de la monarquía. Dicha ley condena las conspiraciones pero no dice nada de la necesidad de una elección real. También nos descubre que, no obstante la matanza llevada a cabo entre los nobles, persistían todavía la oposición a Chindasvinto y el claro peligro de conspiraciones y violencia; y lo más significativo es que el canon implica la participación de la nobleza eclesiástica en las conspiraciones³⁰.

El VIII concilio de Toledo, convocado por Recesvinto en septiembre del 653, confirmó, una vez más, el carácter electivo de la corona visigoda. Al hacerlo, la asamblea añadió nuevas condiciones y calificaciones. Según ellas, la elección tenía que ser hecha por los obispos y por los *maiores palatu* en Toledo, o en donde muriese el rey; éste no podía ser elegido en otro lugar o por medio de una conspiración o levantamiento sedicioso de la plebe³¹. Además, el candidato tenía que ser católico y defensor de la fe contra judíos y herejes, moderado, justo y dedicado al bien de la patria y del pueblo³². De nuevo se condenan las conspiraciones³³, mientras que la elección real, cuya necesidad se reitera, es puesta en manos de un electorado muy reducido. Los nobles del canon 75 del IV concilio están ahora representados por los *maiores palatū*, y la elección hecha por «to-

27. Cf. J. MADDOZ, *Epistolario de S. Braulio de Zaragoza* (Madrid, 1941), p. 169.

28. Canon VII: «De poenitentibus transgressoribus».

29. «Ut quisquis in ordine clericatus a maximo gradu usque ad minimum constitutus...» *Ibid.*

30. Que algunos miembros del clero pudieran conspirar contra la corona, no es pura conjetura. Tenemos el ejemplo de Sisberto, metropolitano de Toledo, que conspiró contra Egica. Cf. canon 9 del XVI concilio

31. Canon X: «Abhinc ergo et deinceps ita erunt in regni gloriam praeficiendi rectores, ut aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit cum pontificum majorumque palatū omnimodo eligantur assensu, non forinsecus aut conspiratione paucorum aut rusticarum plebium seditioso tumultu».

32. «Erunt catholicae fidei assertores eamque et ab hac quae imminet judaeorum perfidia et a cunstarum haeresum injuria defendentes; erunt actibus, judiciis et vita modesti, erunt in provisionibus rerum tam parci amplius quam extenti, ut nulla vi aut factione scripturarum vel definitionum qualiumcumque contractus a subditis vel exigant vel exigendos intendant; erunt in conquistis oblationis gratissimae reabus non prospectantes proprii jura commodi se consulentes patriae atque genti» *Ibid.*

33. Recesvinto tenía una razón especial para hacer condenar las conspiraciones, pues acababa de sofocar la rebelión de Froya. Cf. *Cont. Hisp.* 36.

«dos» del canon 3 del V concilio se pone aquí en manos de unos pocos³⁴.

La legislación del VIII concilio de Toledo restauró el principio de elección que el propio Recesvinto había violado al recibir por herencia, no por elección, la corona visigoda. Llama la atención el que el concilio reiterara de nuevo el principio de elección si se tiene en cuenta la circunstancia mencionada, además del hecho de que un miembro de la alta jerarquía eclesiástica había pedido la asociación de Recesvinto al trono. Esta legislación no puede entenderse sino como un esfuerzo para hacer aceptar por todos el carácter electivo de la monarquía, que se había olvidado repetidas veces desde su proclamación en el IV concilio de Toledo. Se pone aún más de relieve el mérito de este esfuerzo al recordar las propias palabras de Recesvinto a la asamblea. Según ellas, Recesvinto no debía la corona a una elección, esto es, a sus grandes, sino que era *rey gratia Dei* y había recibido sus derechos reales de su padre Chindasvinto³⁵. Estas palabras, preñadas de significado, parecen oponerse abiertamente a la reiteración del principio de elección. Cabe, pues, preguntarnos cómo Recesvinto recibió este decreto. Orlandis opina que el rey aceptó sinceramente dicha legislación, especialmente cuando Recesvinto no tenía sucesión³⁶. Pero, por otro lado, llama la atención que el monarca no mencionara tan importante cuestión ni en el *Decretum* ni en la *Lex edita*, documentos en que confirma la legislación conciliar sobre las conspiraciones, las cualidades personales del monarca godo y sobre la propiedad real³⁷. No es improbable que su silencio implicara su desagrado de un decreto que toleró porque no tenía herederos inmediatos a quien dejar la corona. En todo caso, la presencia del principio de elección en el VIII concilio toledano no conduce a concluir que Recesvinto favoreciera sin reservas tal disposición.

El 1 de setiembre del 672 moría Recesvinto en Gerticos, en tierras salmantinas, sucediéndole en el trono Wamba. Según todas las apariencias, Wamba fue el primer monarca visigodo que recibió la corona de acuerdo con las disposiciones conciliares. A esta conclu-

34. Se ha hecho notar que quizá estas restricciones se debieron a la purga de Chindasvinto. Cf. A. I. FERREIRÓS, «Notas», p. 680, n. 195.

35. «Etsi summus auctor rerum me divinae memoriae domini temporibus in regni sedem subvexit atque ipsius gloriae participem fecit, nunc tamen quum ipse requiem aeternarum adeptus est mansionem, ea quae in me totius regiminis transfusa iura reliquit ex toto divina mihi potentia subjungavit». *VIII Conc. de Toledo*, Tomo Regio.

36. Cf. J. ORLANDIS, «La sucesión», *loc. cit.*, pp. 91-92.

37. Cf. «Decretum iudicii universalis editum in nomine principis» y «Lex edita in eodem concilio a Reccesvintho principe glorioso», *loc. cit.*, cols. 442-448.

sión parece conducir el testimonio de S. Julián³⁸. Pero, según ya hizo notar muy agudamente d'Abadal³⁹, la elección modelo no está libre de sospecha. En primer lugar la unanimidad de que habla el metropolitano de Toledo no implica necesariamente una unanimidad de todo el cuerpo electoral; muy bien puede referirse al consentimiento unánime de los nobles presentes en Gerticos sin que este consentimiento suponga también el de los electores no presentes a la muerte de Recesvinto. En segundo lugar la rebelión de Paulo es claro testimonio de que Wamba no subió sin oposición al trono. A esto podemos añadir la rapidez con que se llevó a cabo la elección, la misma reticencia de Wamba a ser elegido y su insistencia de ir a Toledo precisamente para borrar la menor sospecha de ambición y de usurpación⁴⁰.

El fin del reinado de Wamba es bien conocido. Lo que ya no es tan conocido es lo que en realidad sucedió. Todos los esfuerzos hechos hasta ahora para poner en claro las circunstancias de la deposición de Wamba, no son definitivos. Según las actas del XII concilio de Toledo, en la noche del 14 de octubre del 680, el rey se enferma y pierde el conocimiento; creyéndole a punto de expirar, los palaciegos presentes, entre ellos el metropolitano de Toledo, S. Julián, tonsuran al rey y le visten con el hábito de penitencia pública, incapacitándole de esta manera para continuar reinando. Vuelto en sí, Wamba se da cuenta de lo sucedido y, después de nombrar al conde Ervigio por su sucesor, se retira a Pampliega, en la provincia de Burgos, en donde vive como monje un par de años⁴¹. Esta es la versión oficial. Hay otra segunda versión basada en las noticias que dan la *Crónica Rodense*, la *Crónica de Alfonso III* y el *Epítome Ovetense*. Según el testimonio de estas fuentes, Wamba fue víctima de una acción dolosa por parte de Ervigio, cuyo resultado fue la tonsura del rey, la investidura de hábito penitencial, el nombramiento de Ervigio como sucesor de Wamba y el retiro de éste al monasterio de Pampliega donde vivió en paz más de siete años⁴².

38. «Aduit enim in diebus nostris clarissimus Uvamba princeps, quem digne principari Dominus voluit, quem sacerdotalis unctio declaravit, quem totius gentis et patriae communio elegit » Cf. S. JULIAN, *Historia Uvambae regis*, 2, en *España Sagrada*, VI, p. 542.

39. Cf. R. D'ABADAL, «Els Concils de Toledo», *loc. cit.*, p. 81.

40. «...ungise tamen per sacerdotis manus ante non passus est, quam sedem adiret regiae urbis, atque solum peteret paternae antiquitatis, in qua sibi opportunum esset et sacrae unctionis vexilla suscipere, et longe positiorum consensum in electione sui patientissime sustinere. Scilicet ne citata regni ambitione permotus, usurpasse potius vel furasse, quam percepisse a Domino signum tantae gloriae putaretur». S. JULIÁN, *Historia Uvambae regis*, 3, *loc. cit.*, p. 544.

41. *XII concilio de Toledo*, *cm.* 1. Que Wamba vivió en su retiro unos dos años se deduce de las actas del concilio XIII de Toledo.

42. MENÉNDEZ PIDAL y los tratadistas españoles que hemos mencionado en estas páginas, aceptan la segunda versión. Nosotros seguimos la versión

Se siga una u otra versión, las circunstancias históricas del fin del reinado de Wamba son oscuras. Se deba su destronamiento a un accidente natural en el que los circunstantes obraron de buena fe, o a una acción dolosa, la ascensión de Ervigio al trono visigodo no fue según las disposiciones conciliares; no hubo elección de ninguna clase, y el concilio se limitó a confirmar, contra lo establecido y sin protestas, un hecho consumado. En efecto, en el tomo que presentó a la asamblea, Ervigio claramente da a entender que los *maiores palatii* y los *sacerdotes regni* no intervinieron en su sublimación al trono; sólo pide la confirmación del imperio que había recibido con el favor de Dios y por disposición divina ⁴³.

El hecho de que Ervigio creyera necesario pedir al concilio la confirmación de la dignidad real y de presentar a la asamblea evidencia escrita ⁴⁴, para librarse de toda sospecha, aunque había sido

«oficial» por parecernos más verídica. Sobre la caída de Wamba y el papel de S. Julián en el destronamiento puede verse con provecho el artículo de F. X. MURPHY, «Julián de Toledo and the Fall of the Visigothic Kingdom», en *Speculum*, XXVII (1952), pp. 1-27.

43. «In, reverentissimi patres et honorabiles ministeriorum celestium sacerdotes, soliditatem sanctae fidei veraciter tenens et sincera cordis devotione amplectens testimonium paternitatis vestrae fortissimum in salutis nostrae advoco adjumentum, ut quia regnum favore Deo ad salvationem terrae et sublevationem plebium suscepisse nos credimus, sanctitudinis vestrae consiliis adjuvemur. Unde licet sublimationis nostrae primordia paternitatis vestrae opinabili relatione non lateant, quibus clara divinatorum iudiciorum dispositione praeventus et regnandi conscenderim sedem et sacrosanctam regni perceperim unctionem, nunc tamen melius id poteritis et scriptorum relatione cognoscere et promulgationis vestrae sententis publicare; et sicut eadem regni nostri primordia conventus vestrae sanctitudinis comperit divinitus ordinata, ita et his orationum solamen impendat et salubrium consiliorum nutrimenta impertiat, quo susceptum regnum sicut jam vestris ascensionibus teneo gratum, ita vestrarum benedictionum perfruatur definitionibus consecrandum, ut innovatio quodammodo nostri videatur imperii haec numerositas vestri ordinis aggregati».

44. «Etenim sub qua pace vel ordine serenissimus Ervigijs princeps regni concesserit culmen, regnandique per sacrosanctam unctionem suscepit potestatem, ostensa nos scripturarum evidentiis docet: in quibus et praecedentis Wambanis principis poenitentiae susceptio noscitur, et translatus regni honor in hujus nostri principis nomine derivatur. Idem enim Wamba princeps dum inevitabilis necessitudinis teneretur eventu, suscepto religionis debito cultu et venerabili tonsurae sacrae signaculo, mox per scripturam definitionis suae hunc inclytum dominum nostrum Ervigium post se praelegit regnaturum et sacerdotali benedictione ungendum. Vidimus enim et pariter patulo alternae visionis intuitu praelucente perspeximus hujus praemissi ordinis scripturas, id est notitiam manu seniorum palatii roboratam, coram quibus antecedens princeps et religionis cultum et tonsurae sacrae adeptus est venerabile signum; scripturam quoque definitionis ab eodem editam ubi gloriosum dominum nostrum Ervigium post se fieri regem exoptat: aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis et sanctissimi fratris nostri Juliani Toletanae sedis episcopi, ubi eum speravit pariter et instruxit, ut sub omni diligentiae ordine jam dictum dominum nostrum Ervigium in regno ungere deberet, et sub omni diligentia unctionis

aceptado por los próceres, es clara indicación de que hubo algún manejo turbio en la deposición de Wamba. Por su parte, el concilio, tras un examen detenido, declaró los documentos presentados ser auténticos⁴⁵. No obstante esta declaración conciliar, no se puede concluir que dichos documentos fueran otorgados libremente. La vaguedad de la frase «dum inevitabilis necessitudinis teneretur eventu» confirma la sospecha de que no todo sucedió como decía Ervigio, ni que Wamba se retirara al monasterio tan mansamente como se ha pretendido. Si bien es verdad que la tonsura incapacitaba al rey para continuar reinando⁴⁶, tampoco puede negarse que, de haberlo querido, el mismo concilio pudo haber dispensado a Wamba de ese impedimento, especialmente si se tiene en cuenta que ya había precedentes de tal dispensa⁴⁷. La negativa de la asamblea a otorgarla implica que el monarca no gozaba de una popularidad unánime. La usurpación de Ervigio fue confirmada así como la deposición de Wamba. Nótese que el concilio no reafirma, al aceptar la nebulosa ascensión de Ervigio al trono, el derecho de nobles y prelados a elegir al rey como hizo el VIII concilio de Toledo tras la subida ilegal al trono de Recesvinto.

El reinado de Ervigio inicia un período de fútilos en la historia del estado visigótico. Parece ser que la preocupación primordial de los reyes fue asegurarse ellos mismos en el trono y promulgar medidas protectoras de la familia real. Esta preocupación está reflejada en la actividad política de los últimos concilios toledanos, los cuales ya no mencionan el principio de elección, sino que se limitan obedientemente a aprobar todos los tomos presentados ante ellos por los monarcas. Tal hizo el XIII concilio de Toledo, convocado por Ervigio en noviembre del 683. Sus cánones políticos ponen de manifiesto que la lucha en defensa del principio de elección había sido enteramente abandonada, evidenciando, al mismo tiempo, el resultado de un compromiso entre el monarca y la nobleza de ambos brazos. Mientras Ervigio obtenía la tan deseada legislación en favor de su familia⁴⁸, los nobles recibían seguridades contra la arbitrariedad del rey en los casos criminales contra prelados, optimates y

ipsius celebritas fieret; in quibus scripturis et subscripto nobis ejusdem Wambani principis claruit, et omnis evidentiæ confirmationis earumdem scripturarum sese manifeste monstravit» *XII Concilio de Toledo*, can. 1, loc. citatus, col. 492.

45. «Quibus omnibus approbatis atque perlectis dignum satis nostro coetui visumest, ut praedictis definitionibus scripturarum nostrorum omnium confirmatio apponatur, ut qui ante tempora in occultis Dei judicis praescitus est regnaturus, nunc manifesto in tempore generaliter omnium sacerdotum habeatur definitionibus consecratus» *Ibid.*

46. Ver arriba nota 25.

47. Cf. A. K. ZIEGLER, *Church and State in Visigoths Spain* (Washington, 1930), p. 114, 70.

48. *XIII Concilio de Toledo*, canon 4. De munitione prolis regis.

gardingos⁴⁹. Pero el XV concilio de Toledo, convocado por Egica (687-702) en 688, revocó a petición del rey la legislación en favor de la familia de Ervigio, quien había asegurado la corona en su familia asociando al trono a su yerno Egica⁵⁰, a pesar de la extrema desconfianza que sentía por él, desconfianza que resultó justificada. La legislación fue revocada, pero a medias, lo cual indica cierta resistencia del concilio a la política del rey⁵¹.

Egica convocó los dos últimos concilios toledanos, cuyas actas han llegado hasta nosotros. Aunque gobernó con mano fuerte⁵², y con un dominio, al parecer, absoluto de la monarquía, Egica vio, sin embargo, la necesidad de proteger a su familia con una nueva legislación, que prepararon los concilios XVI (693) y XVII (694) toledanos⁵³. Al morir dejó la corona a su hijo Witiza, ya asociado al trono desde hacía unos años⁵⁴.

La tendencia hereditaria y la vinculación del trono en una familia es patente en los tres últimos reinados anteriores a la subida de

49. *Ibid.*, canon 2: De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palati atque gardingis, sub qua eos justitiae cautela examinari conveniat.

50. « in quo die in ultima aegritudine, positus elegit sui successorem in regno gloriosum nostrum dominum Egicanem » *Lateculus regum visigothorum*, 49, en *MGH, Chron. min.*, III, p. 468.

51. No participamos enteramente de la opinión de d'Abadal. Según él, el XV concilio estuvo meramente al servicio del monarca. Pero una lectura detenida del canon 3 no conduce a dicha conclusión. Aunque los padres del concilio declararon, después de mucha discusión, que los intereses del pueblo venían antes que los derechos del individuo, no por eso abrieron el camino a Egica para perseguir a la familia de su suegro. La declaración conciliar de que el rey también tenía que amar a su familia, indicaba que la asamblea no desligaba totalmente a Egica del juramento de que dio a Ervigio. Tal acción hubiera significado una abrogación total del canon 4 del XIII concilio que protegía a la familia real. Esto se negó a hacer el concilio cuando declaró que el canon no protegía al criminal. En otras palabras, el ser pariente de Ervigio no era título suficiente para perseguir al inocente. Un autor ha visto en esta residencia la mano del metropolitano de Toledo, S. Julián, presidente del concilio. Asumiendo que así fuera, cabe preguntar si esa resistencia se debió sólo a razones morales y teológicas, o también a motivos políticos. ¿Sería el metropolitano toledano defensor de la familia de Ervigio ante la venganza de Wamba por medio de su pariente Egica? Que la respuesta conciliar no satisfizo a Egica puede verse en la actividad política del III concilio de Zaragoza. Se ha llamado la atención al hecho de que un sínodo provincial decretase una medida de interés nacional como era la legislación sobre la reina Liuvigoto, esposa de Ervigio. Cf. *Concilio de Toledo*, can. 3: *III Concilio de Zaragoza*, can. 5, *loc. cit.*, cols. 310-312. R. D'ABADAL, «Els concils de Toledo», *loc. cit.*, p. 85; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, p. 243.

52. «Hic Gothos acerva morte persecutur». Cf. *Continuatio Hispana*, 53, *loc. cit.*, p. 349.

53. *XVI concilio de Toledo*, can. 8: «De munitione prolis regiae»; *XVII concilio de Toledo*, can. 7: «De munitione conjugis atque prolis regiae».

54. Cf. *Crónica Albeldense*, 45, en *España Sagrada*, XIII, p. 449.

Rodrigo. En los tres casos tres magnates godos suben al trono por medios muy distintos al señalado por el ya muy remoto IV concilio toledano. Aunque puesta a un lado, muchas veces, la doctrina del canon 75, puede, sin embargo, considerarse como parte del cuerpo de la ley constitucional de la monarquía goda. No hay duda de que Ervigio, Egica y Witiza, que recibieron la corona sin elección, fueron reyes ilegales como no pocos de sus predecesores. Por el contrario, el último rey goda fue rey legal. La elección de Rodrigo, llevada a cabo por los *primates palatii* y *sacerdotes Dei*, fue una elección verdadera no importa lo tumultuosa que fuera⁵⁵. Podemos ver en esta elección un retorno al canon 75, tantas veces violado, y, al mismo tiempo, un episodio más de la contienda secular entre los principios electivo y hereditario.

Conclusión. El III concilio de Toledo inauguró una nueva era en la historia de la monarquía goda. La conversión hizo posible la participación plena de la jerarquía eclesiástica en la vida política del estado. Los concilios de Toledo fueron expresión de esa participación, y la «ley de sucesión», dada por ellos, fue un caso concreto de la influencia de las asambleas toledanas. Al tratar de determinar la naturaleza jurídica del estado visigótico, los concilios intentaron poner fin a la lucha entre el principio electivo y el hereditario, lucha que llevaba consigo el debilitamiento de la monarquía. Bajo la influencia de la tradición germánica y quizá también por el germanismo de algunos miembros del episcopado, el IV concilio de Toledo adoptó, como fundamento jurídico de la monarquía visigoda, el principio de elección. Pero el canon 75 no fue el fin de la controversia entre ambos principios. Podemos distinguir claramente en esa contienda a partir del IV concilio, dos períodos. Durante el primero, que se extiende desde 633 hasta el VIII concilio (653) las asambleas toledanas insisten en el principio de elección a pesar de tolerar la subida al trono de monarcas que lo recibieron de su antecesor contra lo instituido por el canon 75, o, simplemente, lo usurparon deponiendo a su predecesor. En el segundo período ya es evidente que los concilios han abandonado la defensa del principio de elección. Desde el VIII concilio hasta el fin de la monarquía, los concilios aceptan los hechos consumados y se limitan a dar disposiciones, cuyo objeto es proteger a la familia real. Esto indica que los concilios no siguieron una política constante en la aplicación y defensa del principio electivo. Junto a lo que habían declarado ser fundamental en la monarquía goda, encontramos que también toleraron otros medios para alcanzar la corona totalmente opuestos a la elección. La razón de esta inconstancia en la cuestión de la sucesión

55. Cf. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «El senatus visigodo», en *Cuadernos de Historia de España*, VI (1946), pp. 94-99.

debe verse en las circunstancias externas que motivaron la convocación de las asambleas conciliares, y también en el hecho de que la jerarquía y las asambleas mismas no estaban libres de la influencia real. Quizá con excepción del concilio XV (688), que según hemos visto mostró alguna resistencia a Egica, no encontramos en los demás pruebas de independencia; por el contrario, todo indica su sometimiento al poder real. Los concilios objeto de nuestro estudio, fueron siempre convocados por los monarcas para alcanzar sus propios fines. Este hecho nos lleva a concluir que las asambleas toledanas fueron instrumento formidable en manos de los monarcas visigodos a cuyo fortalecimiento particular contribuyeron más que al de la institución monárquica. La tan proclamada tesis de que los concilios toledanos dieron vigor a la monarquía goda y la fortalecieron, no ha sido todavía demostrada a satisfacción. Incluso no se alcanzó enteramente uno de los fines de la legislación conciliar. La violencia nunca fue eliminada ni los nobles dejaron de conspirar contra el rey. Con todo, la labor política de los famosos concilios no fue del todo efímera. Si antes de ellos el rey goda moría, por regla general, violentamente si era destronado, después de la conversión los sucesores de Alarico podían consolidarse con el pensamiento y certidumbre de acabar pacíficamente sus días y con todos sus miembros intactos en la fría celda de un monasterio.

ENRIQUE GALLEGO-BLANCO

Evanston-Chicago
Octubre, 1973